

ÁREA M

**ÁREA M****HACIENDA**

Expedientes Área	121
Expedientes remitidos a otros organismos.....	31
Expedientes admitidos.....	48
Expedientes rechazados	32

El art. 137 CE sienta como primer principio general de los que informan su título VIII relativo a la organización territorial del Estado, la autonomía de los entes territoriales para la gestión de sus respectivos intereses. Esta autonomía requiere para ser efectiva una serie de condicionamientos entre los que se encuentra la suficiencia de sus propias Haciendas dado que, en caso contrario, sus posibilidades de actuación quedarían notablemente mediatizadas. El precepto constitucional citado debe ser puesto en relación con el art. 133.2, que otorga la potestad de establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes a las Comunidades Autónomas y a las corporaciones locales y con el 142 que establece que: "Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las comunidades autónomas".

El Procurador del Común en ejercicio de las competencias conferidas en el art. 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, recibe las quejas de los ciudadanos en la referida materia, si bien ha de ponerse de manifiesto el gran número de ellas referidas a tributos estatales (más concretamente al IRPF) que deben ser remitidas al Defensor del Pueblo, dado que la actividad fiscalizable proviene de la Administración General del Estado.

En este área se han tramitado 122 quejas, lo que constituye un 4,66 por ciento del total y un incremento respecto de las del año 2005 en un 19,8 por ciento. En todo caso nos gustaría poner de manifiesto la necesidad de que el contribuyente castellano y leonés se conciencie de la labor de la Institución a la que representamos lo que debe suponer, a buen seguro, un incremento aún superior de las quejas en la materia.



La labor de esta Institución en defensa del contribuyente castellano y leonés se ha visto incrementada en el presente año a causa de las reiteradas quejas presentadas como consecuencia de las comprobaciones de valores que la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Consejería de Hacienda) hace tras la presentación por parte de los obligados tributarios de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el de Sucesiones y Donaciones. En este sentido debe señalarse que si bien es cierta la limitación de medios personales de la citada Administración para llevar a cabo una comprobación personal del estado y situación de los inmuebles, también lo es la reiterada e inveterada desconfianza que el órgano tributario tiene respecto de las declaraciones de los obligados tributarios sobre quienes se ejerce en multitud de ocasiones una presión injustificada y desmesurada. Esta tensión administración-administrado ha dado lugar a multitud de pronunciamientos judiciales sobre la materia en los que la Administración de la Comunidad Autónoma es obligada (en algunos supuestos hasta dos y tres veces respecto del mismo expediente) a retrotraer las actuaciones puesto que se entiende que las resoluciones dictadas carecen de motivación suficiente.

Por otra parte y ya en el ámbito de la potestad tributaria de los entes locales, debemos señalar, un año más, la situación de desamparo y desorientación en que se encuentran los contribuyentes cuando la gestión de un tributo corresponde a dos administraciones. Paradigma de esta problemática es el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cuya gestión concurre la Administración General del Estado y la Administración Local y que constituye en muchas ocasiones la principal fuente de financiación de algunos ayuntamientos, lo que hace que el administrado se encuentre no sólo ante un verdadero laberinto jurídico a la hora de presentar sus reclamaciones (por lo demás autónomas e independientes entre sí) sino también ante administraciones impermeables a sus pretensiones. Ni que decir tiene que todo ello se complica cuando, como ocurre en multitud de casos, el contribuyente se encuentra ante la reclamación de una diputación provincial que únicamente tiene encomendado el cobro del Impuesto. En este apartado conviene llamar la atención sobre la queja **Q/1429/05** a la que más adelante aludiremos y que es una manifestación fehaciente de cómo las administraciones públicas, y más concretamente su actividad reglamentaria, van muy por detrás de la sociedad civil.

Apartado especial merecen las llamadas Contribuciones Especiales como ingreso público tributario que, en el año 2006, ha sido objeto de reiteradas quejas. Habitualmente se trata de ayuntamientos pequeños que ven en las Contribuciones Especiales la única forma de sufragar determinadas obras públicas. Frente a ellos se encuentran los obligados tributarios que disienten de la imposición de éstas dada la inseguridad que para ellos supone el concepto del llamado beneficio especial.



Debe hacerse constar, en el apartado de novedades legislativas, la publicación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y Sector Público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que ha venido a sustituir a la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, si bien debemos señalar que la Disposición Derogatoria Única de la citada Ley 2/2006 deja en vigor los arts. 122 y 122.bis relativos a las Ayudas y Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad y el art. 131 referente a los convenios entre la Comunidad Autónoma y empresas que reciban subvenciones o disfruten de avales con cargo a los Presupuestos de aquella.

En lo atinente a la colaboración de las Administraciones Públicas con esta Institución, debemos poner de manifiesto la existencia de dos aspectos distintos de la citada colaboración. En primer lugar, la relativa a la remisión de información y, en segundo lugar, la referente a la necesidad de cumplida respuesta a las resoluciones remitidas por esta Defensoría.

En el primero de los aspectos no podemos obviar las dificultades con que, obviamente, se encuentran algunos ayuntamientos a la hora de remitirnos la información solicitada, que en muchos casos es inversamente proporcional a su personal. En efecto, cuando se trata de ayuntamientos pequeños que tienen serias dificultades y limitados medios personales y patrimoniales para hacer frente a sus tareas ordinarias, es evidente que nuestras peticiones complican aún más su quehacer diario. Pero también es lo cierto que muchos ayuntamientos no tan pequeños, e incluso algunos de capitales de provincia, dilatan incomprensiblemente la remisión de documentación o información poniendo a esta Institución en serias dificultades para el cumplimiento de su labor y creando al administrado desconfianza y recelo. Todo ello fuera de los casos en que la información remitida es limitada y parcial, lo que dificulta seriamente nuestra labor cual fue por ejemplo el caso del Ayuntamiento de Salamanca en la queja **Q/2005/05** a la que más adelante aludiremos.

Por lo que respecta a las respuestas a resoluciones remitidas por esta Defensoría, debemos señalar la existencia de algunos supuestos en los que la respuesta es inexistente (cual es el caso del Ayuntamiento de Villamanín, en la provincia de León, que a día de hoy todavía no ha dado respuesta a una resolución de 26 junio de 2006 referente al expediente **Q/1636/05**), otros en los que se consigue tras reiterados requerimientos y transcurridos lapsos de tiempo verdaderamente excesivos (el Ayuntamiento de Valladolid, por ejemplo, tardó más de seis meses en dar respuesta a la resolución recaída en la queja **Q/1429/05** y obtuvimos respuesta de la Consejería de Hacienda en un plazo cercano a seis meses desde la resolución recaída en la queja **Q/1083/06**) o los que responden de forma totalmente inadecuada e inapropiada cual fue el caso del Ayuntamiento de Salamanca (también en la queja **Q/2005/05**).



Esta Institución ha seguido el criterio del año pasado en orden a una clasificación de las quejas atendiendo a la distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Dentro del primer apartado, abordaremos en primer lugar las cuestiones y reclamaciones relativas a los tributos locales, con especial referencia al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Posteriormente, examinaremos los problemas y gestiones desarrolladas en relación con los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, esto es, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con especial referencia al tema de las valoraciones de inmuebles dado el notable incremento de las quejas sobre esta materia.

Ulteriormente pasaremos al estudio de las tasas y, para finalizar, al examen de las quejas referidas a las Contribuciones Especiales, cuyo número al igual que en el caso de las referidas a los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Impuesto de Sucesiones y Donaciones ha sufrido un importante crecimiento cuantitativo.

Debemos señalar la existencia de un apartado referido a otras cuestiones de índole económica en la que nos referiremos a la regulación por parte de ordenanzas municipales de aspectos tan dispares pero a la vez tan importantes como la calificación de las categorías de las calles (así ocurrió en la ciudad de Salamanca) o al tratamiento de las familias cuando los cónyuges están separados o divorciados y conviven con una nueva pareja y los hijos nacidos de esta última unión.

Por último, el informe del presente año no puede obviar una cuestión de candente actualidad cual es el caso Forum y Afinsa. Muchos han sido los ciudadanos que se han acercado al Procurador del Común en solicitud de defensa de sus derechos y, si bien éstos han sido remitidos a la Oficina del Defensor del Pueblo al carecer la Institución a la que representamos de competencia en la materia, también es cierto que las quejas presentadas son muy diversas. En este sentido debemos poner de manifiesto la situación de personas que no sólo manifiestan su disconformidad con el tratamiento que por parte de los poderes públicos se ha dado a los afectados y con el vacío legal existente, sino también supuestos en los que el tratamiento tributario de los afectados no ha hecho sino agravar la problemática sufrida por éstos.

1. IMPUESTOS

1.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Ha de ponerse de manifiesto el carácter heterogéneo de las quejas presentadas en la materia y, por consiguiente, el tratamiento tan distinto que se les ha dado. Así, gran cantidad



de ellas han sido remitidas al Defensor del Pueblo, dado que la pretensión ejercitada tenía como origen una actuación de la Gerencia Territorial del Catastro. Así la queja **Q/181/06**, en la que su autor ponía de manifiesto su disconformidad con el citado impuesto si bien de la información remitida por el Ayuntamiento resultó que el origen de la controversia era el valor catastral del inmueble fijado por la Gerencia Territorial del Catastro de León.

En otros supuestos la queja fue admitida a trámite y archivada por no irregularidad. Este fue el caso de los expedientes **Q/1028/06** y **Q/101/06**. En el primero de ellos el autor de la queja ponía de manifiesto su disconformidad con el citado impuesto dado que, según sus manifestaciones, el resto de los edificios colindantes contaban con bonificaciones o exenciones fiscales y, además, el valor catastral otorgado era notablemente superior al del resto de los inmuebles de los alrededores. Ha de hacerse constar que se trataba de un edificio de viviendas de protección oficial. Puesta de manifiesto esta circunstancia y solicitada información al Ayuntamiento de León, éste señaló que el mismo había asumido la gestión tributaria del Impuesto de referencia en el año 1992 y que desde ese año no se habían contemplado bonificaciones. Asimismo fuimos informados de que la calificación definitiva del inmueble databa de 1985, por lo que su inclusión en el Padrón se produjo con anterioridad al citado ejercicio 1992. Esta circunstancia así como la competencia del Centro de Gestión Catastral en orden a la fijación de los valores catastrales de los bienes del término municipal (art. 22 de la Ley del Catastro Inmobiliario 1/2004 de 5 de marzo) determinaba la imposibilidad de actuación de esta Institución. Asimismo pusimos en conocimiento del autor de la queja que el RDLeg 2/2004, 5 de marzo, regulador del Texto Refundido de la LRHL prevé en su art. 73 una serie de bonificaciones de carácter obligatorio que están limitadas en el tiempo (unas han de solicitarse antes del inicio de las obras de construcción del bien inmueble y otras se circunscriben a los tres períodos impositivos siguientes al de la calificación definitiva). La queja de referencia no se encontraba en ninguno de estos casos.

Se informó asimismo al contribuyente de que el resto de los supuestos (recogidos en el art. 73 y en el art. 74) tenían carácter potestativo y, por consiguiente, se encontraban dentro del ámbito de las potestades discrecionales de la administración, lo que vino a determinar que el establecimiento de las mismas o no quedaba al arbitrio del órgano administrativo siempre que no se incurriera en actuación arbitraria. No apreciada tal circunstancia y teniendo en cuenta la fecha de alta del inmueble en el Padrón (1992), esta Procuraduría dio por terminada su actuación.

El caso examinado en la queja **Q/101/06** también fue archivado por inexistencia de irregularidad, si bien el fondo del asunto tenía una naturaleza radicalmente diferente. Es un supuesto que se puede dar, y de hecho se da con relativa frecuencia, en términos municipales pequeños. El autor pone de manifiesto que no se le giran los recibos de IBI porque la



Administración manifiesta desconocer su domicilio, cuando en una población tan pequeña todos se conocen. El fundamento del archivo de la queja no fue sólo la circunstancia de que la gestión, inspección y recaudación del IBI se encontraban delegadas a favor de la Diputación Provincial del Segovia, por lo que era este órgano administrativo quien debía tener conocimiento de los domicilios y otros extremos oportunos a fin de elaborar el correspondiente padrón de contribuyentes, sino el hecho de que el art. 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la administración tributaria que corresponda, no produciendo dicho cambio efectos frente a la misma hasta que se cumpla con el citado deber de comunicación.

Vamos a aludir, en último lugar al expediente **Q/1804/05**, que finalizó con resolución de esta Institución. La Diputación Provincial de León estimó oportuno aceptar la citada resolución. El fondo del asunto era el de las notificaciones tributarias.

El autor de la queja puso de manifiesto que, sin haber recibido notificación alguna, se había decretado el embargo de sus cuentas por impago del IBI correspondiente a unas fincas en la localidad de Villafañe y referente a los años 2003 y 2004. En el escrito de queja se señalaba asimismo que dichas fincas siempre habían estado exentas.

Esta Institución fue informada, en primer lugar, de que el órgano gestor, inspector y recaudador era la Diputación Provincial de León. Por otra parte se puso en nuestro conocimiento que el caso de referencia gozaba de ciertas peculiaridades, cuales eran que el Ayuntamiento de Villasabariego (término municipal donde se ubicaban los bienes) disponía de una Ordenanza Fiscal que declaraba exentos los débitos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana cuya cuota fuera inferior a 3 € a partir de 2004. Era por ello por lo que tanto la deuda del 2003, ejercicio en el que no se había declarado exención, como la del 2004, por ser superior a 3 euros, eran exigibles. Por su parte la Diputación Provincial de León puso de manifiesto que la notificación relativa a la deuda del año 2003, al ser superior el coste de la notificación que el de la deuda, se efectuó sin acuse de recibo, por lo que no había justificante de su recepción. La del año 2004, fue devuelta por el servicio de Correos y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el art. 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Estudiada la cuestión por parte de esta Institución se llegó a la conclusión de que se había producido una vulneración de las garantías que para el contribuyente suponen las notificaciones tributarias. No se estimó oportuno ordenar la retroacción de las actuaciones, dado el escaso valor pecuniario de la cantidad debida, pero sí se consideró procedente requerir a la Diputación Provincial de León para que en lo sucesivo procediera a notificar debidamente las obligaciones tributarias, es decir, en los términos dispuestos en los arts. 58 y ss de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con las especialidades que establece la Ley General Tributaria en sus arts. 109 a 112.

1.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

En este ámbito únicamente ha recaído una resolución formulada al Ayuntamiento de Soria, quien no estimó oportuno aceptarla. El autor de la queja **Q/106/2006** era titular de un vehículo desde el año 2000, satisfaciendo el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que le giraba anualmente el Ayuntamiento. Sin embargo, en el momento de proceder a la transmisión del vehículo (junio 2005), advirtió que la tarifa que el Ayuntamiento de Soria le venía aplicando era superior a la que le correspondía en atención a la potencia fiscal del vehículo, por lo que procedió a instar solicitud de devolución de ingresos indebidos mediante los oportunos escritos presentados ante el Ayuntamiento. Éste, en octubre de 2005, le remitió una única notificación en la que se acordaba la estimación parcial de la reclamación correspondiente al ejercicio 2005 y al mismo tiempo la desestimación de la reclamación del resto de ejercicios, citamos literalmente *"al haber resultado firmes y consentidos"*. En atención a nuestra petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que la razón por la que se desestimó el recurso de reposición era la misma por la se denegó el inicio del procedimiento de ingresos indebidos, a saber, por considerar que se trataba de actos consentidos y firmes. Esta Institución entendió que tal argumentación no era adecuada ni procedente tomando como base lo dispuesto en el art. 221.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como lo establecido en los arts. 14 y ss del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. Entendimos que la argumentación del Ayuntamiento de Soria no era conforme a derecho porque, de admitir su concepción de los actos consentidos y firmes, el plazo de prescripción de cuatro años señalado en la normativa descrita carecería de virtualidad práctica. A saber, la ley establece un plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición, transcurrido dicho plazo y al tener éste carácter preclusivo, la vía impugnatoria no puede admitirse. Pero lo que pareció excesivo a esta Institución es la teoría adoptada por el Ayuntamiento dado que si el acto se entiende consentido y firme a todos los efectos, cabría plantearse cuándo es aplicable el plazo de cuatro años para solicitar la devolución de ingresos indebidos. Así se le hizo saber al Ayuntamiento de Soria quien no estimó oportuno aceptar nuestra resolución.

1.3. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Dos son las quejas sobre las que se ha pronunciado esta Institución en el Impuesto de referencia, si bien la única diferencia era el autor de la queja, dado que en ambos casos el objeto de la misma era la disconformidad con la liquidación practicada por el Ayuntamiento de



Santiagomillas (León). Las controversias que dan lugar a las quejas se suscitan porque, según manifestaciones de sus autores, habían sido requeridos por el Ayuntamiento citado para que pagasen la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras relativo a unas obras realizadas antes de la entrada en vigor de la Ordenanza reguladora del mismo. Entendían, por consiguiente, que se estaba girando retroactivamente la citada Ordenanza. Solicitada información al Ayuntamiento, éste informa de que la norma data de 1989, por lo que no se aplica retroactivamente sino que lo que sucede es que por acuerdo tácito de la Corporación anterior se habían concedido vacaciones fiscales del tributo en cuestión para alentar la edificación en un municipio deprimido. Se señalaba asimismo que, pese a que reconocían que no era un método ortodoxo, se había decidido volver a cobrar el Impuesto y a tal fin se había utilizado de modo orientativo el plazo de prescripción desde la fecha declarada por el promotor de la obra como de inicio de la misma. El plazo que la Corporación consideraba de prescripción eran cinco años.

Esta Procuraduría, examinado el asunto, remitió resolución en la que se instaba al Ayuntamiento a revisar la aplicación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto, señalando que debía establecerse como plazo de prescripción el de cuatro años a tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente Ley General Tributaria, e indicando que el inicio del cómputo sería el de inicio de la construcción (art. 103.4 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales) y que en tal cálculo debía actuarse con suma diligencia. Se hacía constar, asimismo, la inexistencia de actos tácitos así como la ineficacia de la decisión municipal de dejación que más bien se trataba de una condonación como modo de extinción de la deuda tributaria, ex art. 75 de la vigente Ley General Tributaria. Este extremo se encuentra recogido en el art. 69.1 del Reglamento General de Recaudación vigente en el momento de la adopción del acuerdo municipal. Se puso de manifiesto asimismo que tal actuación constituía una manifestación de la inderogabilidad singular de los reglamentos proscrita en nuestro Ordenamiento Jurídico por el art. 52.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 73 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Por último, con el fin de evitar situaciones como la que nos ocupaba, se instó al Ayuntamiento de Santiagomillas a evitar la adopción de acuerdos tácitos así como cualesquiera otros que implicasen vulneración del principio de legalidad e indisponibilidad del crédito tributario.

El Ayuntamiento resolvió aceptar nuestra resolución y esta institución finalizó con ello su actuación.



1.4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En cuanto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, el principal motivo de quejas de los contribuyentes es la divergencia entre las valoraciones efectuadas por los particulares y las llevadas a cabo por los distintos servicios territoriales de Hacienda. Unas veces el objeto de la queja es la valoración en sí misma y en otros casos, la mayoría, es el método utilizado, que desconoce la realidad específica del inmueble sobre el que se realiza la valoración.

Distinto ha sido el tratamiento dado a estas quejas, dado que se encontraban en momentos procedimentales diferentes. En algunos casos se ha procedido al archivo del expediente porque nos encontrábamos ante actos de trámite que habían sido recurridos y no había transcurrido el plazo para la resolución del recurso. En otros supuestos, el expediente estaba pendiente de resolución judicial, por lo que también se procedió al archivo de la misma. Y, por último, en otros, como las quejas **Q/1859/05** y **Q/911/06**, esta Institución estimó procedente formular resolución. La misma no ha sido aceptada por la Administración Autónoma. El común denominador de estas quejas es, como hemos señalado con anterioridad, la disconformidad con la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados procedente de la Consejería de Hacienda y que tiene su origen en la realización de una comprobación de valores del inmueble de referencia hecha por los Servicios Territoriales dependientes de la citada Consejería. La situación suele ser la siguiente: el particular presenta la autoliquidación del Impuesto en el que otorga un valor al inmueble, transcurrido cierto tiempo, la Administración autonómica notifica propuesta de liquidación como consecuencia de una comprobación de valores por ella efectuada, dando trámite de alegaciones al contribuyente (que generalmente no usa), posteriormente el Servicio Territorial de Hacienda notifica la liquidación provisional contra la que el administrado tampoco suele recurrir y el procedimiento termina con el ingreso de la cantidad solicitada por la Administración que, evidentemente, se ha incrementado por el devengo de recargo e intereses de demora. Hemos de añadir, por lo demás, que la comprobación de valores en multitud de casos se hace rayando el plazo de prescripción por lo que la cantidad devengada en concepto de intereses suele incrementar sensiblemente el montante a pagar por el administrado.

Hasta aquí el común denominador de las quejas sobre la materia. Esta situación se ve agravada en casos como el examinado en el expediente **Q/1859/05**, en el que el inmueble había sido declarado en ruina y se había demolido. Ante tal situación, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión debatida. Remitida ésta por parte de la Consejería, estimamos su insuficiencia y solicitamos ampliación a fin de ser informados sobre la fecha en la que el perito de la Administración había procedido a visitar y examinar el inmueble de referencia, las



circunstancias exactas en las que se encontraba el mismo así como copia de los valores unitarios obtenidos de los estudios de mercado efectuados por la Junta de Castilla y León que se habían tomado como base para la valoración efectuada.

En este sentido fuimos informados de que el método empleado para la citada valoración había sido el del dictamen de peritos de la Administración que se encuentra recogido en artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. Por su parte, a la pregunta de cuándo se había efectuado la visita de inspección para realizar el citado dictamen pericial, la Consejería de Hacienda manifestó que el técnico había considerado que eran suficientes para la identificación de las características físicas y económicas del bien los datos del documento presentado y la información obtenida del archivo de Planeamiento Urbanístico de Castilla y León, los sistemas de Información Geográfica PAC (SIGPAC), la base de datos catastrales y, por último los datos obrantes en la Oficina Virtual del Catastro. Señaló asimismo que en ocasiones se identifican las características de los bienes sin que sea imprescindible su reconocimiento, obteniéndose así la información necesaria para su correcta valoración. A mayor abundamiento se hizo una remisión, incorrecta a juicio esta Institución, al art. 345 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que se refiere a la práctica de la prueba pericial en el procedimiento judicial).

Como consecuencia de toda la información obrante en esta Procuraduría (tanto la remitida por la Administración Autónoma como por el propio autor de la queja), se puso de manifiesto a la Consejería de Hacienda la reiteradísima jurisprudencia (por lo demás no desconocida para los órganos administrativos afectados) relativa a su actuación. Esta jurisprudencia, consolidada y constante a lo largo de ya muchos años, ha ordenado revocar las resoluciones por las que se practican liquidaciones de los citados impuestos con base en las comprobaciones de valores, al entender que están insuficientemente motivadas, contraviniendo lo establecido en el art. 54 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Aunque ciertamente su motivación no tiene que ser exhaustiva, la específica suficiencia de cada comprobación depende de que sirva para llevar a conocimiento del contribuyente las razones en que se funda para que pueda aceptarlas o impugnarlas (STS 9-6-2003). Esto no quiere decir, como recoge toda la jurisprudencia y la doctrina de los autores, que la administración esté obligada a una motivación exhaustiva, como ya hemos apuntado, pero debe darse una motivación suficiente para que el interesado con pleno conocimiento de la valoración efectuada pueda solicitar, en su caso, la tasación pericial contradictoria. (STS 23-5-2002, 12-11-1999, 29-4-1987, 9-5-1987, 4-12-1993, 7-5-1998, 30-5-1995 y 19-10-1995). Todos extremos, incluso con mayor profusión de detalles, son conocidos por la Administración autónoma a quien el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha ordenado reiteradamente retrotraer las actuaciones con el fin de motivar suficientemente sus resoluciones.



En el caso de referencia, la situación se agravaba puesto que el bien se encontraba en estado ruinoso (de hecho existía declaración de ruina) sin que la Administración hubiera considerado suficientemente tal extremo. Ante tal situación, esta Procuraduría manifestó su disconformidad con la práctica de la Consejería de Hacienda de presumir la adecuación a derecho de sus métodos basándose en la falta de presentación de recursos y alegaciones por parte de los particulares. Y ello por cuanto se somete al contribuyente a un gravamen innecesario puesto que el cumplimiento de los requisitos legales es una obligación de la administración que ésta debe conocer sin la necesidad de que los ciudadanos se lo pongan de manifiesto.

Por otra parte se analizó el sistema utilizado (el del dictamen de peritos de la Administración) examinando para ello jurisprudencia pacífica y muy extensa en la que se establece cuáles habrán de ser los requisitos que el mismo debe cumplir dado que, examinando las resoluciones estándar que los servicios territoriales de Hacienda remiten, se utiliza un método híbrido (el citado dictamen pericial junto a los valores de mercado del bien). Es por ello por lo que se señaló a la Consejería de Hacienda que la simple manifestación de haber tenido en cuenta la situación -calidad, y edad de la construcción- y otras menciones genéricas no era suficiente (STS de 4 de diciembre de 1993). A esto se añadió (como afirma la jurisprudencia citada) la necesidad de un examen personal por el perito de los bienes a valorar, sin el cual no cabe entender correctamente realizado el procedimiento de peritación, lo que conllevaría la falta de una adecuada motivación del dictamen.

En este aspecto, tal y como señala expresamente la Sentencia del TSJ de Castilla y León (Sala de Burgos) de 18 de noviembre de 2005: "no casa muy bien con el dictamen de peritos, entender una pericia bien hecha, *ab initio*, sin examen personal, para finalmente descubrirse que ese objeto no tiene las condiciones fácticas que se le han supuesto, o que presenta otras que aumentan o reducen notablemente su valor".

En la citada resolución se hizo también un estudio (avalado jurisprudencialmente) sobre la utilización de los valores medios de mercado aducidos en la resolución de referencia. Se citó la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1999 en la que éste expone que: "La jurisprudencia advierte que no puede hacerse presumiendo la certeza de estos, sino que se requiere la justificación de las razones de su formulación y de su aplicación a los bienes concretos, se debe especificar la forma en que se han tomado en consideración esas circunstancias, siempre, claro está, de un modo detallado" y se acabó concluyendo, una vez más, sobre la necesidad de que el perito lleve a cabo un examen personal y detallado del bien so pena de nulidad de la comprobación de valores.



Debe ponerse de manifiesto en relación con el tema, además, la situación de indefensión en la que se coloca al administrado a quien se le remite una valoración que para él no es más que un galimatías de números y datos y contra el que, obviamente, no sabe cómo defenderse.

Es por ello por lo que estimamos procedente remitir a la Administración autonómica una resolución en la que se propugnaba iniciar de oficio un procedimiento de revocación en los términos prevenidos en el art. 219 de la vigente LGT y 10 a 12 del Reglamento General de Revisión en vía administrativa (RD 520/2005) así como impartir las instrucciones oportunas a los Servicios Territoriales a fin de que se llevasen a cabo las comprobaciones de valores con las prevenciones legales evitando la falta de motivación de las liquidaciones tributarias por los motivos antedichos.

La Administración de la Comunidad autónoma de Castilla y León no ha estimado oportuno aceptar la resolución, argumentando la validez de sus métodos así como la insuficiencia de medios personales para llevar a cabo las comprobaciones personalmente. Se puso asimismo de manifiesto que el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de gestión e Inspección Tributaria, que se encuentra en fase de anteproyecto, establece en su art. 160.3 la necesidad de reconocimiento personal del bien valorado cuando se trate de bienes singulares o de aquellos de los que no puedan obtenerse todas las circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas. Por último se informó a esta Institución sobre la voluntad de la Consejería de Hacienda de impartir instrucciones necesarias a los distintos Servicios Territoriales.

La peculiaridad que distingue el expediente de queja **Q/911/06** radica en la manifestación que su autor hace sobre el devengo de intereses. El ciudadano manifestaba que el mismo depende única y exclusivamente de la actuación de la Administración, es decir, del momento en el que ésta se decide a realizar la comprobación de valores. Ciertamente es que, como pone de manifiesto la Consejería de Hacienda en su rechazo a la resolución formulada por esta Procuraduría, los intereses son automáticos, objetivos y tienen naturaleza indemnizatoria y no sancionadora, estando expresamente recogidos en el art. 109 del RD 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el 26.1 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Pero también es cierto que concurren una serie de aspectos que hacen que algunos autores hayan hablado de verdadera inseguridad e indefensión de los sujetos pasivos dada la discrecionalidad de la administración para efectuar la comprobación de valores dentro del amplio plazo de prescripción por lo que podemos hablar de total ausencia de voluntariedad por parte del obligado de incurrir en mora. Una opción ya propugnada por la doctrina (puesta de manifiesto a la Consejería en la resolución) sería permitir al contribuyente que solicitase



expresamente, al presentar la autoliquidación, la realización efectiva de la comprobación de valores en un corto plazo bajo la condición de que, si el valor resultante de la comprobación fuese superior al declarado, no se devengasen intereses de demora en el plazo que mediase entre tal solicitud y el período de pago voluntario de la deuda contenida en la liquidación complementaria.

Tampoco en este aspecto estimó procedente la Administración procedente seguir las recomendaciones de nuestra resolución por lo que, informado de tal extremo al autor de la queja, procedimos a cerrar ésta y a dar por concluida nuestra intervención.

Al margen de la problemática de la comprobación de valores en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, este año nos encontramos con una queja que presentaba ciertas peculiaridades y que, si bien fue archivada por inexistencia de irregularidad, pone de manifiesto la situación de indefensión en la que colocan a los particulares las entidades bancarias y que, finalmente, tiene serias consecuencias en las relaciones de aquellos con la administración (en este caso tributaria, si bien no podemos desconocer su trascendencia por ejemplo a efectos de subvenciones).

Este es el caso del expediente de queja **Q/1234/06**. El autor de la misma, a quien el Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de León realizó una comprobación de valores, ponía de manifiesto su disconformidad con la Resolución administrativa en la que el órgano autonómico entendía que la aplicación del tipo del 0,3 % a la base liquidable no era correcta y que correspondía aplicar el 1%. Tal tipo impositivo reducido es el aplicable al sujeto pasivo que reúne las condiciones de cabeza de familia numerosa. Solicitada información y remitido el expediente completo por parte de la Consejería de Hacienda, resultó que el art. 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de Castilla y León, establece que se podrá aplicar el tipo impositivo reducido a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual, así como a la constitución de préstamos hipotecarios para esa adquisición, en los supuestos expresamente establecidos por la norma. La dicción expresa de la Ley concede la aplicación del beneficio fiscal únicamente a los préstamos hipotecarios cuya finalidad sea la de adquirir la vivienda habitual, pero no menciona la figura de la apertura de crédito con garantía hipotecaria (que es la figura utilizada por el autor de la queja tal y como quedaba plasmado en la escritura de constitución del citado crédito).

Fue por ello por lo que esta Procuraduría, coincidiendo con la argumentación manifestada por la Consejería de Hacienda, procedió al estudio comparativo de las figuras del contrato de apertura de crédito y del préstamo hipotecario. Examinadas ambas figuras y coincidiendo con el informe remitido por el órgano autonómico, llegamos a la conclusión de que



se trata de figuras distintas, puesto que en el primero de los casos la obligación de la entidad bancaria surge con la mera puesta a disposición de la cantidad, pudiendo ésta ser o no entregada, y tiene como peculiaridad que la parte acreditada (así se define en la propia escritura) puede disponer o no de la cantidad y puede, una vez devuelta la cantidad dispuesta, volver a utilizarla con el límite pactado. En el caso del préstamo el contrato se perfecciona con la entrega (no con la puesta a disposición) y es a partir de este momento cuando nace la relación jurídica obligatoria (STS 7-10-94). Por consiguiente, y dada la imposible aplicación analógica de la norma tributaria para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales (art. 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), esta Institución entendió que no concurría irregularidad alguna en la actuación administrativa, haciéndoselo saber al contribuyente y cerrando el expediente de queja.

Por lo que respecta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el fondo de las quejas gira en torno a dos aspectos principales: la disconformidad del ciudadano con el método de comprobación de valores y la deficiente información de los servicios territoriales de Hacienda, quienes no facilitan al ciudadano el cumplimiento de su obligación tributaria.

En cuanto al primero de los aspectos señalados, nada más podemos añadir a lo ya descrito respecto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados puesto que la problemática es la misma.

En lo concerniente a las deficiencias en la información y asesoramiento de los servicios territoriales y oficinas liquidadoras dependientes de la Consejería de Hacienda debemos aludir a las quejas **Q/1920/05**, **Q/1083/06** y **Q/1626/06**.

En el primero de los casos el contribuyente ponía de manifiesto la negativa del Servicio Territorial de Hacienda de Ávila en orden a facilitar informes de valor sobre determinados bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana. Se nos indicaba, asimismo, que en el citado Servicio se remitió al ciudadano a la valoración on-line de que dispone la página web de la Junta de Castilla y León. Solicitada información a la Consejería, ésta puso en nuestro conocimiento que el contribuyente se había personado en el Servicio Territorial cinco días antes del vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto, que se le había informado que para la valoración de bienes rústicos únicamente existía un libro de precios medios de cultivos por municipio donde no se tiene en cuenta la intensidad productiva ni la cercanía o no al casco urbano y que, dado que el informe de valoración de los bienes por escrito tardaría diez días, resultaba más procedente que acudiera a la página habilitada para ello por la Dirección General de Tributos, a fin de evitar la presentación del impuesto fuera de plazo.



A la vista de esta información, la Institución a la que representamos estimó oportuno dictar resolución recomendando a la Consejería de Hacienda arbitrar los medios necesarios para facilitar a los ciudadanos la valoración de los bienes sobre los que se giran los impuestos autonómicos de la forma más rápida y fácil posible, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y dando una información clara al efecto.

A tal conclusión llegó esta Defensoría puesto que no parecía muy adecuado que se remitiera al ciudadano a la valoración on-line (que es automática), argumentando que si ésta se hace por el Servicio Territorial tardaría diez días. Entendimos que tal actuación no sólo menoscaba la imagen de la Administración autonómica sino que contraviene los principios de eficacia y eficiencia y vulnera los derechos del contribuyente y del administrado recogidos en art. 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los arts. 85 y ss de la Ley General Tributaria y en el art. 31.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León. Por otra parte, y dada la situación en la que se encontraba el interesado, la eficacia administrativa hubiera aconsejado el acceso a Internet por parte del propio Servicio, a fin de ofrecer al administrado la mayor información posible y con la mayor celeridad, dado que no ha quedado acreditado que éste tuviera fácil acceso a tal medio de valoración y siendo, como parece ser a juicio del Servicio Territorial, el modo más rápido y eficaz para garantizar la presentación en plazo de la liquidación del impuesto. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se le ofrecía al contribuyente de solicitar prórroga en el plazo de presentación, de conformidad con lo prevenido en el art. 68 del RD 1629/1991, de 8 de noviembre, regulador del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o incluso de presentar la liquidación fuera de plazo, eso sí, bajo su estricta responsabilidad y previo apercibimiento del personal del Servicio. La resolución fue aceptada por la Consejería de Hacienda.

En el segundo de los expedientes la resolución recaída tenía como objeto de estudio únicamente el sistema de comprobación de valores, puesto que las deficiencias en la información suministrada por la Oficina Liquidadora del Servicio Hipotecario de Valencia de Don Juan (León) no quedaron acreditadas.

En la queja **Q/1626/06**, se suscitaba, nuevamente, el tema de la comprobación de valores ya tratado y el devengo de intereses en los términos expuestos para el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. TASAS PÚBLICAS

Gran cantidad de las quejas presentadas en materia tributaria tenían como objeto las tasas públicas.



La queja **Q/1329/05** estaba motivada por la disconformidad de su autor con el fuerte incremento sufrido por la tasa de basura como consecuencia de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma aprobada por la Mancomunidad Bierzo-Oeste para el Ayuntamiento de Vega de Valcarce. Según manifestaba éste, el porcentaje del incremento aprobado para la determinación de las cuotas superaba, incluso, el índice de precios al consumo previsto para 2005. Añadía, asimismo, que las nuevas tarifas suponían un incremento superior al setenta por ciento, por lo podía entenderse vulnerado el principio de proporcionalidad de la tasa, es decir, la adecuación entre el importe exigido y el coste real del servicio prestado, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 24 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

La Institución solicitó información a la citada Mancomunidad, requiriendo expresamente que nos remitieran el informe técnico-económico previsto en el art. 25 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y que se nos informara sobre el régimen de notificación de las liquidaciones tributarias en los términos previstos en el art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Tras la recepción de la información solicitada, esta Procuraduría entendió procedente remitir resolución a la Mancomunidad Bierzo-Oeste, puesto que el informe técnico económico era de fecha posterior a la modificación de la Ordenanza en casi un año. Ello conllevaba la nulidad de pleno derecho de tal revisión, a tenor de lo dispuesto el citado art. 25, que exige que tenga carácter previo. Tal sanción de nulidad ha sido expresamente proclamada por reiterada jurisprudencia, de la que se dio cumplido conocimiento a la Administración implicada. Como consecuencia del vicio de nulidad, estimamos procedente requerir a aquélla para que iniciase el pertinente procedimiento de revisión de oficio ex art. 102.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Comprobado asimismo que el régimen de notificaciones era deficiente dado que no se había llevado a cabo de forma individual, a tenor de lo dispuesto en el art. 103.2 de la Ley General Tributaria para los tributos de pago periódico, se estimó que también en este aspecto había incurrido la Mancomunidad en irregularidad administrativa. Sin embargo, la primera de ellas era tan grave e insubsanable que respecto de esta deficiencia únicamente se hizo una recomendación para el futuro.

La Mancomunidad no estimó oportuno estimar más que parcialmente la resolución. A tal efecto argumentó que existía otro informe que, por error, no se había remitido a esta Institución y que era de fecha anterior, y so pretexto de la limitación de sus medios



económicos, manifestó que habían presupuesto la convalidación de la notificación individual mediante la exposición mediante edictos.

Examinado el informe que presuntamente no se había remitido por error, esta Institución observó que tampoco cumplía los requisitos legalmente establecidos, por lo que se vio en la obligación de reiterarse en el contenido de la resolución. Una vez hecho saber esto a la Mancomunidad y al contribuyente, dimos por concluida nuestra actuación y procedimos al cierre del expediente.

En otras ocasiones, como ocurre con las quejas **Q/1603/05** y **Q/973/05**, lo que los contribuyentes ponen de manifiesto ante esta Defensoría es la duda que les surge dado que los ayuntamientos y mancomunidades les giran las correspondientes tasas de basura y, sin embargo, no se presta el servicio. Cuestión distinta es la de aquellos que manifiestan que no están sujetos al pago por no usar el servicio, dado que éste es de recepción obligatoria. Esto fue lo ocurrido, por ejemplo, con la queja **Q/1082/05**, en la que quedaba acreditada la ocupación del inmueble y no la imposibilidad de recibir el servicio.

En el caso de las citadas quejas **Q/1603/05** y **Q/973/05** los usuarios ponían de manifiesto ante esta Institución la inexistencia de un servicio por el que se les estaban cobrando tasas.

En el primero de los supuestos, requerida información sobre éste aspecto y sobre la falta de contestación a diversos escritos presentados por el autor de la queja, el Ayuntamiento de Santovenia de La Valdoncina (León) nos informó de que no había sido posible localizar el informe técnico-económico y las dificultades que se encontraba la Administración Municipal a la hora de implantar el servicio dado que algunas viviendas se encontraban en un camino muy estrecho, sin asfaltar, en el que el camión no podía girar ni dar la vuelta. Entiende y preocupa a esta Institución los problemas con que se encuentran algunas administraciones locales, dada la limitación de sus medios económicos, pero lo que resulta indudable es que nos encontramos ante un servicio público obligatorio debiendo los entes locales intentar la mejor satisfacción del interés general y así se le hizo saber al Ayuntamiento citado. Fue por ello por lo que se le indicó en la resolución la necesidad de dotar al Camino de Onzonilla de los contenedores necesarios para atender a las necesidades de la población, ubicándolos por la prestadora del servicio lo más cerca de ésta posible y, en todo caso, en un lugar no sólo de fácil acceso sino en condiciones de seguridad para sus usuarios. La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

En el caso de la queja **Q/973/05**, su autor ponía de manifiesto el deficiente servicio de recogida de basuras en la Urbanización El Camino de El Manantial sita en el término municipal de Trigueros del Valle, provincia de Valladolid, pese a la recaudación de la tasa por la citada recogida de basuras y la lejanía de la ubicación de los contenedores, que fueron



retirados de la entrada de la citada urbanización. Solicitada información al respecto, el Ayuntamiento nos informa que la prestación del servicio compete a la Mancomunidad Bajo Pisuega, cuya actividad se ha iniciado recientemente. Se informa asimismo que: *"pese que los ingresos no son muy abundantes y existe un número limitado de contenedores y un solo camión de basura, se acaba de adquirir otro y hay proyecto de aumentar los contenedores."* Se puso de manifiesto asimismo ante esta Institución que los contenedores a los que se refería el autor de la queja habían sido retirados, dado que el propietario de un viñedo colindante con la urbanización había presentado reiteradas quejas ante el Ayuntamiento puesto que en el inmueble de su propiedad se acababa depositando la basura, ya que los contenedores se llenaban de escombros, chatarra, colchones, etc. El informe finalizaba señalando que la urbanización era ilegal, que no tenían inconveniente en dejar de prestar el servicio y, de hecho, lo harían si se dejaba de pagar la tasa y que el autor de la misma había recibido respuesta verbal a sus escritos.

En la resolución de esta Defensoría se puso de manifiesto en primer lugar la improcedencia de la solución ofrecida en el informe, consistente en dejar de prestar el servicio, poniendo de manifiesto al Ente local la normativa específica que regula la obligación que le incumbe de prestar el mismo y las consecuencias de la constitución de una Mancomunidad. Se le recordó, sin perjuicio de sus potestades discrecionales en algunos aspectos cuales son la ubicación de los contenedores y la determinación del número de los mismos, la necesaria satisfacción del interés general que le incumbe. Por otra parte se hizo constar la improcedencia de los argumentos vertidos por el Ente local, quien en justificación de la actuación de la Mancomunidad exponía el carácter ilegal de la urbanización, la falta de medios o la indebida utilización por parte de algunos vecinos de los contenedores de basura, concluyendo que lo que debía hacer el Ayuntamiento era instar de la Mancomunidad el ejercicio de la potestad sancionadora ostentada por ésta a través de denuncias u otros medios de iniciación de procedimientos de esta naturaleza, sin perjudicar los derechos y legítimas expectativas de los ciudadanos que usan debidamente los contenedores de basura. Se recordó, por último, el deber de resolver que incumbe a las administraciones públicas, a tenor de lo prevenido en el art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la necesidad (en caso de inexistencia) de elaboración de un reglamento de funcionamiento del servicio de recogida de basura para prevenir y sancionar los comportamientos incívicos, haciendo especial referencia a la obligatoriedad de depositar los residuos en los contenedores correspondientes, los horarios de recogida, etc., al que debía darse la mayor difusión posible entre los usuarios del servicio.

El Ayuntamiento de Trigueros del Valle estimó oportuno aceptar la resolución y, comunicado este extremo al autor de la queja, concluimos nuestra intervención.



El objeto de la queja **Q/916/06** era también la tasa de gestión de residuos sólidos urbanos girada por la Gerencia de Residuos Sólidos Urbanos de León, dependiente de la Diputación Provincial. Su autor consideraba no ser sujeto pasivo de la citada tasa puesto que manifestaba no generar residuos de tal naturaleza y ponía de manifiesto haber presentado un recurso de reposición que no había sido resuelto. Durante la tramitación del expediente de queja recayó Resolución expresa de tal recurso.

Examinada la cuestión hubo de ponerse de manifiesto al contribuyente el carácter de servicio de solicitud o recepción obligatoria de la citada gestión de residuos, cumpliendo la empresa del autor de la queja las condiciones para ser conceptuada como sujeto pasivo de la misma. Esto por lo que respecta al fondo del asunto. Sin embargo, apreciamos la existencia de irregularidad administrativa en la Resolución del recurso de reposición. Este se tramitó pero no se resolvió adecuadamente. En efecto, a tenor de lo establecido en el art. 89 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cualquier resolución administrativa debe contener no sólo la decisión motivada (circunstancia que en el presente caso sí se daba) sino también los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial (en este caso judicial) ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. La Resolución mencionada ni siquiera hablaba de Resolución de recurso de reposición sino que señalaba expresamente que "vista la solicitud presentada (...) se desestima la pretensión", sin que se previera qué recursos cabían o el plazo y el órgano ante el cual habían de interponerse. Asimismo pudo observarse que el órgano que resolvía (el Vicetesorero) no era en modo alguno el competente (que sería el Presidente de Gersul). En consecuencia, la Resolución, si bien en el fondo era ajustada a derecho, había sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente. A tal fin nos remitimos expresamente a la regulación establecida en el art. 14.2 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, regulador del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En estos términos fue dictada la resolución, que fue aceptada por la Diputación Provincial de León.

La disconformidad con la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la entrada de vehículos en edificios y solares en el Municipio de Valdepiélagos (León), concretamente la correspondiente al año 2004, que presuntamente sufrió un excesivo incremento que superaba el treinta por ciento, fue el objeto de la queja **Q/1916/05**. Remitida copia del expediente por parte del Ayuntamiento, en él constaban todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos para justificar el citado incremento, incluido el informe técnico-económico recogido en el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. La única irregularidad concurrente en la actuación administrativa deriva de la falta de notificación individual de la modificación citada. En tal sentido fue



requerida la Administración municipal en nuestra resolución, que únicamente fue admitida parcialmente comprometiéndose el Ayuntamiento de Valdepiélagos a cumplimentar en lo sucesivo este trámite pero señalando que, por razones de eficacia administrativa, no llevaría a cabo tal notificación individual para la modificación relativa al año 2004.

Dos han sido las quejas tramitadas en esta Institución relativas a la tasa de agua y alcantarillado que han finalizado con resolución. Son los expedientes **Q/1331/05** y **Q/2049/06**.

Por lo que respecta a la primera de las quejas citadas, sus autores ponían de manifiesto el fuerte incremento que había sufrido la tasa de basura en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos (León). El contenido del expediente y de la resolución participa de la naturaleza y contenido de la queja **Q/1329/05**, ya expuesta con anterioridad, en la que no había notificación individual del meritado incremento y en la que se ponía de manifiesto la nulidad procedimental por insuficiencia del informe técnico-económico. Dado que toda esta problemática ya ha sido expuesta, a ella nos remitimos con ánimo de no ser reiterativos.

La queja **Q/2049/06** hacía alusión a la presunta obligación impuesta por el Ayuntamiento de Aguas Cándidas (Burgos) a los particulares para la instalación de los contadores de agua fuera de sus viviendas, debiendo éstos sufragar tales gastos. Se señalaba asimismo que la citada Corporación estaba obligando a los contribuyentes a domiciliar el recibo del agua en una cuenta corriente. Solicitada información al Ayuntamiento, resultó que las irregularidades que el particular imputaba a aquél eran competencia de la Junta Vecinal, por lo que nos vimos en la obligación de ampliar la solicitud de información a ésta. Una vez examinada la remitida por la Junta Vecinal, esta Institución entendió que no concurría irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento y emitió resolución a aquélla.

En esta resolución se distinguían dos aspectos: la presunta obligación de domiciliar los recibos y la de ubicar los contadores de agua fuera de los inmuebles para proceder a su mejor lectura por parte del personal del Ayuntamiento. El primero de los supuestos no quedó acreditado y, por consiguiente, se procedió al archivo de este aspecto de la queja por inexistencia de irregularidad administrativa. En cuanto a la obligación de sufragar los gastos de ubicación de los contenedores fuera de las viviendas por parte de los vecinos de la localidad, pusimos en conocimiento de la Junta Vecinal que la instalación de los mismos en los términos antedichos es un aspecto que puede contemplarse en un reglamento u ordenanza reguladores del servicio. Los trámites en orden a la aprobación del citado cuerpo normativo son los recogidos en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, que prevé el procedimiento para la aprobación de las ordenanzas. Sin embargo, no parecía haberse cumplimentado tal trámite por la Junta Vecinal y, por lo tanto, no parecía procedente la



imposición de tal obligación en los términos que expresa la información remitida por el ente local. Por otra parte, se puso de manifiesto reiterada jurisprudencia (entre ellas la Sentencia del TSJ del País Vasco de 22 de febrero de 2002) en la que se señala que el coste que suponga el cambio de ubicación del contador debe correr a cuenta de la administración que impone tal obligación y no de los usuarios. El fundamento de tal pronunciamiento no es otro que la propia naturaleza del pago dado que, a decir del TSJ citado, "las prestaciones de referencia no ostentan la condición ni de tasa ni de cualquier otra prestación patrimonial de carácter público, en la configuración que de éstas efectuó la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre." Todo ello, sin perjuicio de que la forma de acordar la obligatoriedad de la instalación sin la previsión en la preceptiva ordenanza, no es ajustada a derecho en los términos antedichos. Por consiguiente se recomendó a la Junta Vecinal de Aguas Cándidas la necesidad de hacer la debida distinción entre la Ordenanza reguladora del servicio, en orden a la ubicación de los contadores, y la Ordenanza fiscal, a fin de girar el precio de establecimiento de los mismos. Por último, entendiendo que se trataba de un acto susceptible de revocación ex art. 105 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se instó a la Junta Vecinal a llevar a cabo tal revocación y a redactar y aprobar debidamente la Ordenanza reguladora del servicio.

La Administración no estimó oportuno aceptar nuestra resolución, manifestando que recientemente se había aprobado el Reglamento regulador del servicio (circunstancia ésta de la que no nos informó en su momento) y que la decisión de cambio de ubicación de los contenedores provenía de un acuerdo de los vecinos tomado en concejo abierto (extremo éste del que tampoco se nos había dado conocimiento previamente, sino más bien todo lo contrario, al afirmar en su informe de fecha 22 de noviembre de 2006 que el día 13 de octubre de 2004 se había expuesto al público una carta en la que comunicaba a los vecinos la decisión que en tal sentido había adoptado la Junta Vecinal). Dada cumplida información de tal extremo al ciudadano dimos por finalizada nuestra actuación.

Dentro del ámbito de las tasas debemos aludir a la **Q/206/06**, en la que la problemática derivaba de una indebida tramitación del expediente de cambio de sujeto pasivo de las tasas de agua, alcantarillado y basura.

En el primero de los casos, su autor ponía de manifiesto que, fallecido el propietario de un inmueble sito en Melgar de Abajo (Valladolid), su hijo se personó en el Ayuntamiento de la localidad para cambiar la titularidad de los recibos de los impuestos y tasas municipales. Tales trámites fueron cumplimentados por la Secretaria de la Corporación quien, según manifestaciones del autor de la queja, no informó al nuevo titular sobre la necesidad de una nueva domiciliación bancaria. Transcurrido el tiempo, el contribuyente tiene conocimiento a través de una persona de su confianza de la iniciación de un procedimiento de apremio a



instancias del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de la Excm. Diputación de Valladolid (Reval) por el impago de las tasas de basura y agua correspondientes al primer trimestre del año 2004. El autor de la queja puso asimismo de manifiesto la inexistencia de notificación alguna al sujeto pasivo de las tasas en orden a la reclamación de las cantidades o el inicio del procedimiento de apremio.

Solicitada información tanto al Ayuntamiento como la propia Diputación Provincial de Valladolid se estimó oportuno remitir resolución a ambas Corporaciones locales, si bien la remitida a la Diputación traía causa de la del Ayuntamiento y se limitaba a solicitar que se anulase la vía de apremio iniciada contra el contribuyente por los gastos y costas de un procedimiento que se inició como consecuencia de una actuación indebida del Ayuntamiento.

Por lo que respecta a este último apreciamos que lo ocurrido fue que el ente municipal, confiando en su escasa población (169 habitantes) y en el hecho de que casi todos ellos se conocen entre sí, no solicitó determinados datos al contribuyente ni utilizó el trámite del art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para subsanar deficiencias observadas en la solicitud por él formulada. Como consecuencia de ello y la posible deficiente información prestada por el Ayuntamiento (como admite en su propio informe) no obraba en el expediente remitido al órgano recaudador (Reval) el número de cuenta del sujeto pasivo, por lo que se inició un procedimiento de apremio al no satisfacerse las tasas en período voluntario y estar el contribuyente confiado en que aquéllas le serían cobradas en la cuenta bancaria que sí obraba en otros expedientes (el de tasas de alcantarillado y canalones).

Por consiguiente y dado que el ciudadano cumplió con la obligación que la ley le imponía relativa a dar conocimiento a la Administración Tributaria del cambio de domicilio tributario (art. 48 de la vigente Ley General Tributaria), esta Defensoría dictó resolución en la que requería del Ayuntamiento de Melgar de Abajo que garantizase el derecho del ciudadano a ser orientado y asesorado debidamente en el cumplimiento de sus obligaciones (art. 35 de la Ley 30/1992), que utilizase debidamente el trámite del art. 71 del mismo texto legal, en orden a evitar situaciones como la que dio lugar a la queja y que diera conocimiento a Reval de la improcedencia del procedimiento de apremio iniciado contra el contribuyente.

Ambas resoluciones fueron aceptadas y así concluyó nuestra actuación.

3. PRECIOS PÚBLICOS

La única queja que ha sido tramitada en la materia ha sido la **Q/846/06**. Tenía como objeto la disconformidad de su autor con el modo en el que se giraban los precios públicos relativos a la utilización de las pistas de tenis municipales de Zamora.



Según el ciudadano, y pese a la existencia de dos tarifas (una para adultos y otra infantil), cuando su hijo iba acompañado de un adulto pagaba como tal, cosa que no sucedía cuando iba acompañado de otro niño. Por otra parte manifestaba haber solicitado la correspondiente hoja de reclamaciones y el listado de precios que no le habían sido proporcionados.

Puesta de manifiesto esta situación al Ayuntamiento, éste nos informó de que tal y como manifestaba el contribuyente existen dos tarifas: la infantil y la de adulto. Aclaró asimismo la Corporación municipal que la razón por la que se da la circunstancia denunciada es que los adultos tienen autorizada además de la utilización de las pistas, el uso del vestuario y las duchas. Se nos remitió asimismo copia de la Ordenanza reguladora.

Examinado el supuesto, esta Procuraduría puso de manifiesto al Ayuntamiento de Zamora que si bien es cierto que el presupuesto de hecho del precio público viene constituido por la utilización de la pista y que, en consecuencia, se consideran obligados al pago del mismo quienes se benefician del uso de las pistas, a tenor de lo previsto en el art. 43 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, regulador del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, también resulta incontestable que el importe -art. 44- debe cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o la actividad citada por lo que, a priori, la cantidad debería cubrir el valor del uso de la instalación y el de los vestuarios y duchas tanto por adultos como por menores de edad. Sin embargo, el inciso segundo del precepto citado prevé la posibilidad de fijar precios públicos por debajo del límite previsto por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público. Esta parecía ser la razón por la que se giraba un precio inferior cuando acudían menores, pero también resultaba indudable que tal extremo no aparecía recogido ni especificado en norma alguna lo que originaba, cuando menos, cierto desconcierto en los usuarios del Polideportivo Municipal.

Y dado que cualquier ciudadano debe ser puntualmente informado de las razones por las que la administración adopta sus decisiones, a tenor de lo prevenido en el art. 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entendió que este derecho no había quedado salvaguardado en el caso de referencia. El ciudadano debía haber sido informado de que el precio público se giraba sobre la utilización de la pista, por lo que la cantidad a pagar sería la cuota general de adultos, salvo que concurrieran menores de 15 años no acompañados por mayores en cuyo caso el importe sería el del precio público infantil.

Examinados todos estos extremos, se puso de manifiesto que la explicación dada a esta Institución y que presumiblemente no se ofreció al usuario de las pistas, si bien parecía plausible, no tenía sustento normativo alguno y tal extremo no constaba en la Ordenanza cuya



copia se había remitido a esta Procuraduría. Asimismo se apuntó al Ayuntamiento que, dado que la Ordenanza databa del año 1991, sus importes todavía aparecían en pesetas por lo que parecía aconsejable una modificación de la misma, haciendo constar no sólo incidencias como las que nos ocupan sino el importe en la moneda de curso legal actual, es decir, el euro.

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Zamora.

4. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Cinco son las quejas sobre las que ha recaído resolución en la materia. En el primero de los casos (**Q/1350/05**) la resolución que se remite al Ayuntamiento de Bercianos del Páramo (León) únicamente tiene como objeto la necesaria Resolución de un recurso de reposición presentado por un particular contra las Contribuciones Especiales giradas por la ejecución del alumbrado público en Villar del Yermo. Salvo este incumplimiento del art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ninguna otra irregularidad administrativa pudo apreciarse en la actuación del Ayuntamiento, dado que el fondo de la queja, consistente en la disconformidad con la ordenación e imposición de las Contribuciones Especiales era perfectamente ajustada a derecho.

Y ello dado que el autor de la queja, que señalaba no ser sujeto pasivo del ingreso tributario, entendía que no lo era puesto que no tenía el servicio de alumbrado. Solicitada información al Ayuntamiento, resultó que el particular había construido una vivienda unifamiliar en finca rústica sin autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo para uso excepcional de suelo rústico y sin licencia ni proyecto de obra, que el enganche de luz fue obtenido del Servicio Territorial de Industria de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León falseando la realidad de la antigüedad de la construcción y que no era cierto que no tuviera el citado servicio, sino que no lo tenía tan cerca como él consideraba aconsejable. Por otra parte quedó acreditada la debida notificación de la liquidación tributaria.

Como consecuencia de toda esta información, y dado que la dotación de servicios en un caso como el del autor de la queja corresponde al mismo en cumplimiento de la normativa urbanística vigente (Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y Reglamento Regulator de la misma), estimando asimismo que además existía el servicio y que la tramitación del expediente de imposición y ordenación de contribuciones especiales era ajustado a Derecho, la única irregularidad existente era la relativa a la falta de resolución del recurso de reposición. En estos términos fue requerida la Administración municipal, quien estimó procedente aceptar nuestra resolución.

La queja **Q/1602/05** tenía como objeto las Contribuciones Especiales por obra de reposición de red de abastecimiento giradas a una vivienda que tenía acceso por dos calles sita



en la localidad de Cea (León). Examinada tanto la documentación remitida por el particular como por la propia Administración, resultó que el expediente estaba debidamente tramitado y que la única problemática derivaba del hecho imponible. En este caso, como en casi todos los que a Contribuciones Especiales se refieren, la disconformidad de los ciudadanos se centra en la inexistencia del llamado beneficio especial, concepto jurídico indeterminado que da lugar a multitud de recursos y quejas ante nuestra Institución. En el caso que estamos tratando se ponía de manifiesto la inexistencia del mismo, dado que el acceso principal de la vivienda tenía lugar por otra calle que era por donde discurrían las redes principales del inmueble. Esta circunstancia ponía en duda la existencia de un beneficio especial real, efectivo y actual.

Por otra parte, existían ciertas dudas acerca de la cantidad sobre la que se giraban las Contribuciones Especiales puesto que existía financiación no sólo por parte del Ayuntamiento de Cea sino también de la Diputación Provincial de León y de la Administración General del Estado a través del Ministerio de Administraciones Públicas.

Por todo ello se instó al Ayuntamiento a revisar la base imponible de las Contribuciones Especiales, en orden a la adecuada valoración de la cantidad que constituía la misma tomando como punto de partida para la aplicación del 90 por ciento, la cantidad realmente soportada por el Municipio. Asimismo se requirió a la Administración municipal para que revisase los criterios de reparto, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, dado que por razones de justicia y equidad no es igual el beneficio inmediato y directo que obtienen los inmuebles que únicamente tienen los servicios por su entrada principal que el mediato e indirecto que puede atribuirse a quienes no se sirven especialmente por ésta, como era el caso de la queja de referencia. El Ayuntamiento remitió a esta Institución escrito rechazando la resolución y, notificado este extremo al autor de la queja, dimos por concluida nuestra actuación.

De notoria relevancia es la materia de la queja **Q/2079/05**, dado que su solución no ha sido pacífica, ni desde el punto de vista jurisprudencial, y puesto que es un tema que se nos presenta con relativa frecuencia. Es el supuesto de Contribuciones Especiales por pavimentación que se giran a los titulares de inmuebles de naturaleza rústica. El problema, igual que en el caso anterior, se centra en dilucidar si existe realmente el llamado beneficio especial.

En el caso particular, el motivo de la queja era la disconformidad con las Contribuciones Especiales giradas para la financiación de las obras de urbanización de la calle Sieteiglesias de la localidad de Matapozuelos en Valladolid. El Ayuntamiento de Matapozuelos había ejecutado las obras de un tramo de la citada calle, siendo el coste total de las mismas de 23.548,29 € y habiéndose realizado por administración. Por acuerdo del pleno se determinó que



los vecinos afectados por las mismas sufragarían el porcentaje del 39,74 por ciento del coste total, siendo el criterio empleado para determinar las cuotas a cobrar el de metros lineales de la propiedad afectada. La liquidación de contribuciones especiales fue comunicada a cada uno de los vecinos afectados, señalándose asimismo que el Ayuntamiento recibió una única reclamación que fue resuelta y notificada y supuso la reducción de la cuota, al entenderse por la Corporación que si bien era vecino afectado, al repercutir sobre un suelo de naturaleza rústica, los beneficios obtenidos no lo eran a corto plazo como el que obtenían el resto de los vecinos, propietarios de fincas afectadas.

Examinado el expediente, éste había sido debidamente tramitado, si bien el problema surgía en la concurrencia del llamado beneficio especial, todo ello unido a la circunstancia de que, visto el recurso presentado por el vecino antes aludido, se llegó a la conclusión de que se había estimado parcialmente aquel incurriendo en una defectuosa motivación de la resolución, dado que no se expresaba ni manifestaba el criterio en virtud del cual la reducción hecha ascendía a tal cantidad y no a otra (bien fuera superior o inferior). Por lo que respecta a la existencia del beneficio especial, tanto en el dictamen de la Comisión informativa de Hacienda como en el certificado emitido por la Secretaria del Ayuntamiento así como en el acuerdo del pleno que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, se hacía constar como criterio de reparto los metros lineales de fachada. Sin embargo, este extremo no coincidía con lo señalado por el informe remitido por el Ayuntamiento cuando se afirmaba en su punto tercero que el criterio empleado eran los metros lineales de la propiedad afectada. En esta diferencia terminológica radicaba el fondo del asunto. Y ello porque, evidentemente, las fincas rústicas carecen de fachada, elemento éste que es exclusivo de las edificaciones. En este sentido, si la finca rústica del contribuyente se transformase en finca de naturaleza urbana era palmario que no tendría como fachada lo que hoy constituye el linde del predio.

Pero la cuestión es más trascendente, puesto que esta es una duda que se presenta con relativa frecuencia, por ello debe apreciarse si efectivamente las fincas de naturaleza rústica (aún cuando estén calificadas como suelo de reserva) obtienen un beneficio especial como consecuencia de la urbanización, lo que les otorga a sus titulares la condición de sujetos pasivos de Contribuciones Especiales. Así la STS de 10 de julio de 1998 (RJ 1998, 6040) entendió que no existía beneficio especial alguno para terrenos no urbanizables o destinados a explotaciones agrícolas. Con anterioridad ya se habían pronunciado en este sentido la STS de 12 de febrero de 1996 (RJ 1996, 1720) y la STS de 28 de febrero de 1997 (RJ 1997,2952). Atendida esta jurisprudencia y las circunstancias concurrentes en el caso de referencia se llegó a la conclusión de que en el presente caso no existía un beneficio real y actual, sino que éste tenía carácter potencial y no se materializaría a corto plazo, dado que en el momento en que se tramitó el expediente el inmueble carecía de edificabilidad, adquiriéndola sólo cuando el



Ayuntamiento procediese a modificar la clasificación del suelo. Por todo ello se instó al Ayuntamiento de Matapozuelos a iniciar de oficio el oportuno procedimiento de devolución de ingresos indebidos en los términos previstos en el art. 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria y art. 17 del RD 520/05, de 13 de mayo, regulador del Reglamento general de desarrollo de la citada LGT.

La Administración municipal no entendió procedente aceptar nuestra resolución.

La queja **Q/1636/05** tiene ciertas similitudes con la anterior. También se refiere a las Contribuciones Especiales (en este caso giradas por el Ayuntamiento de Villamanín) y la problemática principal (si bien no la única) concierne a los criterios usados como módulos de reparto. En este caso se habían girado unas Contribuciones Especiales para la mejora del abastecimiento y saneamiento en la localidad de Millaró. Algunos contribuyentes de la localidad recurrieron las liquidaciones, sin que el Ayuntamiento resolviera tales recursos con evidente vulneración del art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pero el problema surge porque se estableció una cuota unitaria para todos los inmuebles con independencia de superficie, metros lineales de fachada, volumen edificable o valor catastral. Esto y las grandes diferencias entre unos y otros (unos son viviendas, otros son cuadras, por ejemplo) hizo que esta Institución entendiese vulnerado el principio de capacidad económica. Por todo ello y tras el examen de la documentación obrante en el expediente y de la normativa aplicable, se dictó resolución requiriendo al Ayuntamiento de Villamanín para que resolviera los recursos presentados y para que revocase, utilizando los trámites legalmente establecidos, el Acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales adoptando uno o varios de los módulos de reparto dispuestos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en aras del debido cumplimiento del principio de capacidad económica. Notificada la resolución al Ayuntamiento en junio de 2006, y tras dos recordatorios de la misma en septiembre y noviembre del mismo año, seguimos a la espera de una respuesta sobre si aceptan o rechazan la misma.

5. OTRAS CUESTIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICO

No podemos finalizar este informe sin hacer alusión a una serie de cuestiones que consideramos de trascendencia, bien por la alarma social que han creado, cual es el caso Forum-Afinsa, bien porque la propia naturaleza de las quejas así lo aconseja (quejas **Q/1429/05** y **Q/2005/05**).

Por lo respecta al caso Forum-Afinsa, debemos significar, en primer lugar, la falta de competencia de esta Institución en orden a la tramitación de las quejas que fueron pertinentemente remitidas al Defensor del Pueblo. Sin embargo, hemos de manifestar que el



fondo de las mismas, contra lo que pudiera parecer, difiere notablemente en unos y otros supuestos.

Así, por ejemplo, las quejas **Q/1287/06** y **Q/1309/06** en las que sus autores ponían de manifiesto su disconformidad con la situación en que se había colocado a los afectados y con el trato que estaban recibiendo de los poderes públicos. Remitidas las quejas al Defensor del Pueblo, éste informó a los particulares de su carácter jurídico privado y de la necesaria depuración de responsabilidades ante los tribunales de justicia, si bien les expresó la existencia de dos actuaciones de oficio respecto de la necesidad de regulación de las sociedades de inversión en bienes tangibles. Se puso de manifiesto asimismo, por parte del Defensor del Pueblo, las vías que están a disposición de los consumidores para el ejercicio de sus derechos.

Es esta materia nos parece relevante la queja **Q/1201/06** que por las mismas causas expuestas fue remitida al Defensor del Pueblo. El autor de la misma ponía de manifiesto que meses antes de que se produjera la intervención judicial de las sociedades de Inversión Forum y Afinsa invirtió el capital obtenido de la venta de un inmueble en las mismas. La problemática se suscita porque la venta había tenido lugar en el año 2005 y, por consiguiente, es el año 2006 cuando el contribuyente tiene que declarar en su IRPF el incremento patrimonial obtenido. Sin embargo, no disponía de tal cantidad como consecuencia de su inversión en las citadas sociedades.

Argumenta el contribuyente la situación de indefensión en que se encuentra, dado que tiene que dar cuenta de unas cantidades a una Administración que, según su opinión, no ha velado por sus derechos ni ha salvaguardado sus intereses. A mayor abundamiento expresa que, solicitada algún tipo de medida a la Administración tributaria, ésta únicamente le ofrece el aplazamiento del pago (con el consiguiente devengo de intereses), sin que se arbitre un sistema excepcional, dado que se encuentra en una situación anómala a la que se ha visto abocado como consecuencia (según su parecer) por la inactividad administrativa. El citado expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, procediendo la Institución a dar por finalizadas sus actuaciones.

La queja **Q/1429/05** es una manifestación fehaciente de cómo la Administración, y más concretamente la actividad reglamentaria de ésta, avanzan muy por detrás de las exigencias sociales.

El motivo de la queja era la presunta discriminación sufrida por algunas familias como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, reguladora de IBI, en la que no se tiene en cuenta el concepto de familia numerosa prevista en el art. 2.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. El



asunto tiene su origen en aquellos supuestos en los que, estando los cónyuges separados, los hijos conviven con uno u otro (generalmente la madre) y, sin embargo, siguen dependiendo económicamente del otro progenitor, quien debe satisfacer una pensión alimenticia y con quien pasan determinadas épocas del año (habitualmente períodos vacacionales). El problema se complica cuando cualquiera de los cónyuges tiene hijos con la nueva pareja, lo que puede dar lugar a que la nueva unidad familiar (incluidos los hijos del primer matrimonio o de matrimonios anteriores) se conceptúe como familia numerosa.

Esto es lo que ocurría en el caso de referencia. El autor era padre de un niño que convivía la mayoría del año con su ex-cónyuge y había tenido otros dos hijos en su nuevo matrimonio. Por su parte, la Consejería de Familia había reconocido a la unidad familiar la condición de familia numerosa y había emitido el correspondiente título, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 9/2005, de 20 de enero, regulador en la Comunidad de Castilla y León del reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o pérdida del título. El art. 4.2.g) del citado texto legal establece el reconocimiento de tal condición cuando el progenitor solicitante proponga incluir hijos que no convivan con él en cuyo caso deberá presentarse copia de la Resolución judicial firme en la que se declare su obligación de prestarles alimentos, así como acreditar de manera fehaciente que está al corriente del cumplimiento de pago de dicha obligación. Este precepto se halla en consonancia con la normativa estatal. Así, el art. 2 de la referida Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las define entendiendo por tales también a las integradas por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes, equiparando a éstas las integradas por el padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal-art. 2.2.c-.

Por su parte el art. 16 del mismo texto legal establece que la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios fiscales para compensar las rentas familiares en función de las cargas que soportan y favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de los padres y madres trabajadores. Esta acción protectora puede ser ampliada por las comunidades autónomas y por la administración local, a tenor de lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda, en el ámbito de sus respectivas competencias para contribuir a la mayor efectividad del principio establecido en el art. 39 CE.

En el caso de la queja señalada, el problema surge porque la Ordenanza fiscal reguladora del IBI del Ayuntamiento de Valladolid podría colocar en situación de desigualdad a familias que, se encuentran en pie de igualdad. Y ello por cuanto el art. 11.4 de la misma establece como requisito la necesidad de que todos los miembros de la unidad familiar se



encuentren empadronados en la vivienda habitual sobre la que se gira el tributo. No puede olvidarse, por otra parte, que el cumplimiento de requisitos en orden a evitar cualquier tipo de fraude ya ha sido examinado por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, al otorgar el título y certificado de familia numerosa.

Podemos entender, en definitiva, que existe una norma reglamentaria, cual es la Ordenanza fiscal, con la necesaria subordinación no sólo al Texto Refundido de Haciendas Locales sino a cualquier norma del ordenamiento jurídico que tenga rango legal. El art. 74.4 del Texto Refundido de la citada Ley de Haciendas Locales, aprobado por RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, determina que: "Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La Ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales".

En consecuencia, dado que la Ordenanza de referencia contenía una vulneración del principio de reserva de ley al regular aspectos que restringían derechos conferidos por una norma de tal rango y al hacer distinciones donde la ley no las hacía, entendimos que adolecía de un vicio de nulidad de pleno derecho ex art. 62.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Es por ello por lo que requerimos al Ayuntamiento de Valladolid para que acudiese al procedimiento de revisión de oficio del citado cuerpo formativo, a fin de depurarlo de las irregularidades de que adolecía, ya que prácticamente el único argumento que defendía la Administración municipal era la prevención del fraude, posibilidad que ya había sido contemplada por la normativa autonómica y, concretamente, por la Consejería de Familia al otorgar la condición de familia numerosa.

Por todo ello se instó al Ayuntamiento de Valladolid a iniciar un procedimiento de revisión de oficio de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, al vulnerar ésta el principio de reserva de ley y, previos los trámites legales oportunos, acomodar la dicción literal y el contenido de la misma a la normativa prevista en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas en orden a la eliminación del requisito del empadronamiento y/o la convivencia en el domicilio conyugal sujeto al citado Impuesto.

El Ayuntamiento de Valladolid rechazó la resolución de esta institución.

Nos vamos a referir ahora a la queja **Q/2005/05**, interpuesta contra la modificación de la Ordenanza Fiscal que regula la Tasa de Basura y que conllevaba, en última instancia, un cambio en la catalogación de las calles de Salamanca que era realmente la principal



preocupación del autor de la queja y de la mayoría de la ciudadanía de la capital dada la trascendencia que, incluso en los medios de comunicación social, tuvo la queja presentada ante esta Institución. A tal modificación se presentaron una serie de alegaciones tanto individuales como colectivas que fueron desestimadas.

En atención a nuestra petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar la copia de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, Memoria Económico-Financiera, copia del anuncio de la aprobación provisional del expediente incoado para las modificaciones de las Ordenanzas, reclamaciones formuladas a la Ordenanza e informes del Gerente de la OAGER relativos a dichas reclamaciones así como copias de las notificaciones a los reclamantes del Acuerdo adoptado en el Pleno de 1 de diciembre de 2005 en el que se aprobaba definitivamente el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2006. Dado que la información de que disponíamos no era suficiente, solicitamos una ampliación de la misma en la que se pedía un nuevo informe del Gerente del OAGER requiriendo de éste que nos aclarase determinados conceptos que considerábamos confusos en el primero de los informes enviados.

Es reseñable que, en el seno del expediente administrativo, el autor de la queja que estaba disconforme con las fórmulas matemáticas empleadas para catalogar las calles, proponía otras alternativas que fueron desechadas sin ningún tipo de justificación ni motivación. Dado que esta Institución precisaba saber por qué se habían descartado tales reglas, en el nuevo informe que se solicitó del Arquitecto Técnico Municipal se requería de éste que nos indicase si las fórmulas propuestas eran improcedentes y, en su caso, las causas de tal improcedencia.

Recibida respuesta del Ayuntamiento, éste no hizo sino remitirse al informe ya remitido (sin aclaración de ningún tipo) y el Arquitecto Técnico Municipal señaló que desconocía si resultaba procedente o no la aplicación de los parámetros instados por los particulares. Esto hizo cuestionarse a esta Defensoría en virtud de qué criterio se habían desechado las fórmulas del particular, concluyendo que se le había colocado en un estado y situación de indefensión de la que difícilmente podía sustraerse al no ser informado claramente de las razones por las que se rechazaba la fórmula por él propuesta.

A mayor abundamiento, y pese a que esta Procuraduría no podía ni debía proponer fórmulas en orden al establecimiento de la categoría de las calles, como por otra parte no hizo, lo que era incontestable es que con la fórmula propuesta, presuntamente por el Arquitecto Técnico Municipal, no se respetaba el principio que el mismo funcionario recogía en el informe de 29 de noviembre de 2005. En efecto, al detallar el parámetro segundo (o B, según la fórmula manejada tanto por el interesado como por el propio Ayuntamiento) se expresaba: *"a la vista del resultado que por sus condiciones y acabados la calle obtenga, se potencia dicho*



valor en un 50% para que en la fórmula general este sea el parámetro de los tres con mayor peso específico". Sin embargo, la fórmula propugnada por la Administración, al multiplicar el parámetro urbanístico por 0.5, no hacía sino reducir en un 50 por ciento la importancia del mismo. Por el contrario, no podía decirse lo mismo de la fórmula propuesta.

Por todo ello se dictó resolución al Ayuntamiento de Salamanca instándole a revisar la fórmula adoptada para fijar las categorías de las calles, utilizando aquella que mejor reflejase los criterios adoptados y plasmados en el informe de fecha 29 de agosto de 2005, concretamente, a fin de potenciar el parámetro urbanístico, dado que es aquel al que debe otorgarse mayor peso específico y a salvaguardar en lo sucesivo los derechos de los particulares mediante una adecuada motivación de los actos administrativos.

El Ayuntamiento de Salamanca rechazó la resolución entendiéndolo que esta Procuraduría se había excedido en el ejercicio de sus funciones y que incurría en contradicciones. A tal respuesta, que a nuestro entender no respetaba los deberes de colaboración y respeto institucional (como tampoco lo hizo al remitir la información remitida), esta Defensoría dio cumplida respuesta y procedió al archivo del expediente.

No referiremos por último a la queja **Q/1211/06**. La peculiaridad de esta queja se cifra en que el objeto de la misma era la existencia de deficiencias en los recibos relativos a la Tasa de agua, en este caso, girada por el Ayuntamiento de Segovia (carecían de desglose por conceptos, el valor del metro cúbico, qué tasa correspondía a la depuración y si se cobraba o no IVA) y lo cierto es que es un tipo de queja que se repite con cierta frecuencia, si bien en el presente año únicamente se ha tramitado ésta.

El autor de la misma ponía asimismo de manifiesto la presentación de sendos escritos poniendo en nuestro conocimiento que no habían recibido respuesta por parte de la Administración local. En cuanto a este aspecto, y con ánimo de no ser reiterativos, únicamente podemos señalar que el Ayuntamiento fue requerido en la resolución dictada a fin de que, en cumplimiento de la obligación impuesta en el art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediera a dar cumplida respuesta a los meritados escritos.

Por lo que respecta al tema de fondo, el Ayuntamiento de Segovia precisó que se trataba de un problema surgido como consecuencia de la implantación de una nueva aplicación informática y que, cuando eran requeridos al efecto por los particulares, se desglosaban los conceptos, dando un nuevo duplicado o haciendo las aclaraciones oportunas mediante la comparecencia personal del ciudadano. A tal efecto esta Procuraduría expuso al Ayuntamiento que no constaba a la Institución que estos extremos fueran puestos en conocimiento de los interesados, haciendo la oportuna notificación o publicación a fin de que los sujetos pasivos de



la tasa se personaran en las dependencias municipales o formularan la correspondiente solicitud del duplicado y que tal carencia podría poner en peligro los derechos y garantías de los ciudadanos expresamente recogidos en el art. 35 de la citada LRJAPAC.

Emitida resolución en tal sentido, el Ayuntamiento estimó oportuno admitirla con lo que procedimos, tras la notificación oportuna al ciudadano, al archivo del expediente.